

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00874.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Ingrith Carolina García contra la Alcaldía Local de Bosa, Instituto Para La Economía Social (IPES) y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental a la confianza legítima, al trabajo y mínimo vital que considera vulnerados por las convocadas. En consecuencia, instó a que se ordene a las entidades accionadas, en especial a la Alcaldía Local de Bosa: (i) Publicar o enviar el acto administrativo para el desalojo de su punto de trabajo y devolver el dinero y los bienes perdidos por causa del tal acto, el cual se realizó sin su presencia; (ii) indemnizar, según su balance la venta diario de los días que dejó de percibir su mínimo vital; (iii) otorgar copias de las actas de las reuniones para el proceso que en conjunto con el señor Wilson Mahecha y el señor Juan Arenas, supuestamente se venían realizando desde hace cuatro años para la recuperación y reubicación viable de los vendedores informales; (iv) Permitir en las reuniones el acompañamiento de líderes y representantes legales de las asociaciones legalmente constituida que han mostrado gran interés en ayudarnos.

Así mismo, instó que se hiciera un llamado de atención a la Alcaldesa, como a los funcionarios por la negligencia para llamarlos a diálogo y se investigue porque ya no aparece en google la Resolución 034 de 2014 del DADEP.

2. Fundamentos fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que tenía una caseta ubicada en la Calle 80 Bis Sur # 94-21, frente a la portería del conjunto Alcaparro, en la zona de Parques de Bosa en Bogotá, así también, que era una mujer cabeza de familia dedicada a la venta informal de productos para el aseo desde hace dos años.

2. Indicó que a pesar de que el IPES la caracterizó en el punto de venta registrándola con la ficha HEMI (30 de junio del 2022) y la Alcaldía avaló su Registro Individual del Vendedor Informal –RIVI- el 18 mayo del 2022, el día 15 de julio de la presente anualidad, se realizó un procedimiento de retiro de carácter forzado de su caseta, mientras ella no se encontraba en ese lugar, dirigido por una funcionaria de la Alcaldía Local de Bosa, lo cual, constituye una clara vulneración de su derecho fundamental al trabajo, toda vez que, contaba con mercancía que se encontraba sellada y no aparece.

3. Señaló que duro sin trabajar desde el día en que se realizó el procedimiento hasta el 10 de agosto del presente año, fecha en la cual tomó el módulo temporal de reubicación que le proporciono el IPES, no obstante, a la fecha no ha tenido información respecto de sus bienes, pues del procedimiento realizado no se presentó acta de inventario en el que se reflejara la lista de productos que contenía el mueble de exhibición que destruido en el mencionado procedimiento, y que para menguar el inconformismo la Alcaldía les entregó un bono de 150.000 pesos, los cuales indica que no compensan lo dejado de percibir por lo días no laborados.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído del 24 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Desarrollo Económico y a la Policía Nacional de Colombia.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** manifestó que en razón a la competencia de la tutela de la referencia, traslado el requerimiento a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Bosa y Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, como entidades cabeza de sector central y al IPES y al DADEP, como entidades del orden descentralizado, precisando que las mencionadas entidades han sido facultadas para ejercer la representación legal de Bogotá, como ente administrativo a través del Decreto 089 de 2021, por lo que, solicita tener en cuenta todas las actuaciones realizadas por dichas entidades.

2. De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa cartera distrital, de modo que se presenta ausencia de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales de que es titular la actora, indicando la estructura general del distrito capital, la competencia del IPES y de la autonomía administrativa que goza la mencionada entidad, por lo que, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones y solicita su desvinculación de la presente actuación, ya que, carece de competencia dentro de los hechos narrados en el escrito petitorio.

3. Por su parte, la **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA** señaló que no es cierto que se haya realizado un retiro forzoso el 15 de julio del año en curso, ya que, lo que se llevó a cabo fue un operativo de recuperación del espacio publico el cual fue informado a los vendedores informales de la zona conocida como “*Parques de Bogotá*”, puesto que, las estructuras tipo caseta no se encuentran permitidas en el espacio público, así también, que la caseta que menciona la accionante es la No. 17 y que realizaron un seguimiento desde 2021 en la cual se obtuvo como resultado que la misma esta en estado de presunto abandono, ya que, no evidencia registro fotográfico de la actividad de la misma.

Así mismo, que la mercancía que se encontraba dentro de la mencionada caseta fue entregada a la señora Violeta Lisbeth Gutiérrez quien al momento del operativo manifestó ser conocida de la accionante y solicitó los artículos, a lo cual, procedieron a entregárselos conforme lo registra la documentación fotográfica en la que se muestra que la ciudadana extranjera retira la mercancía.

Igualmente, señala que se opone a todas las pretensiones presentadas en el escrito inicial, puesto que, hay improcedencia de la acción de tutela por

inexistencia en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, ya que, en fecha anterior al operativo hubo varias reuniones en las cuales se informó la realización de los mencionados operativos de recuperación del espacio público, señalando cuales eran las estructuras que no estaban permitidas dentro de las cuales se encontraba las tipo casetas ancladas al piso. Así también, se les dio alternativas de reubicación, con el propósito de minimizar los efectos adversos de dicho operativo, por lo que, indica que la entidad no ha vulnerado los derechos que menciona como violentados la parte actora, además, de que en el escrito petitorio hay incongruencias que inducen al error, pues no hay claridad de si la mencionada mercancía se encuentra almacenada, fue arrojada o recogida por su compañera, situación que se esclarece con el acta adjunta.

4. Además, en respuesta al requerimiento efectuado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, señaló que existe improcedencia de la acción de tutela por desconocer el carácter residual y subsidiario de la misma, puesto que, observa que el escrito inicial cuestiona la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Bosa, más no la certificación emitida por la presente entidad, pues del mencionado escrito es claro que la entidad ha dado cumplimiento a sus funciones, sin violentar los derechos fundamentales de la parte actora, tanto es así, que no existe elemento alguno que determine que la entidad accionada cerceno los derechos alegados por la señora Ingrid García, ya que no tiene dentro de sus funciones realizar procedimientos de recuperación del espacio público, ni en ninguna acción desplegada por ese organismo, pues no adelanta procesos policivos, ni ejerce custodia de los bienes muebles retenidos en los operativos de restitución del espacio público.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción, teniendo en cuenta que no existió acción u omisión atribuible del cual se pueda consolidar un vínculo causal o normativo entre lo sucedido y los derechos invocados por la accionante, así también, requiere desestimar y desvincular las pretensiones de la parte actora declarando la improcedencia de la acción impetrada o en su defecto la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales, pues no existe fundamento jurídico o factico que la vincule con los hechos y pretensiones alegados por la tutelante.

5. **EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES** adujo que dio contestación dentro del término otorgado para ello, así también, realizó un recuento normativo de la naturaleza y funciones del mencionado organismo, así también, que la accionante fue caracterizada e inscrita en el registro individual de vendedores informales el 18 de mayo de la presente anualidad, momento en el que se le ofreció las alternativas comerciales, además, que tal como lo indica la accionante le fue asignada una carpa, no obstante, para el día de los hechos la actora ya pudo estar reubicada en el modulo que ella indica como “*temporal*” y no en el lugar de los hechos ocurridos, motivo por el cual, ya contaba con una alternativa que le permitía realizar su actividad informal, sin que la Alcaldía Local ni ninguna otra autoridad obstaculizara su ejercicio o vulnerara los derechos alegados por la accionante. Así mismo, señaló que es claro que dicha entidad ha desplegado las acciones pertinentes para involucrar a la accionante como sujeto de atención, tanto es así, que ella misma aceptó participar de las jornadas de caracterización para acceder a la oferta institucional que se le propuso.

Por lo anterior, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, tal como se presenta el escrito petitorio, la mencionada vulneración proviene del procedimiento de retiro de la caseta ubicada en el espacio público, el cual fue

ordenado y ejecutado por la Alcaldía Local de Bosa, por lo que, es claro que dicha entidad no tiene relación con lo narrado en la tutela, puesto que, no cuenta con las facultades para preservar o recuperar el espacio público, siendo este atribuible a otras entidades que cuentan con las facultades pertinentes para ello, en consecuencia, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela, pues no ha vulnerado los derechos alegados como vulnerados la parte actora, tampoco se demuestra un perjuicio irremediable que amerite la protección por parte del juez constitucional.

6. De otra parte, la **POLICÍA NACIONAL** se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, dado que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues no tiene a su cargo las disposiciones frente a las casetas de los trabajadores que desarrollan actividades informales en el espacio público.

Manifestó que solo se presta el servicio de acompañamiento en las mencionada diligencia, manteniendo las condiciones necesarias para el ejercicio de los de los derechos y libertades públicas, sin que por eso sean parte de en las decisiones administrativas relacionadas con la diligencia en cuestión, por lo anterior, señala que no se presenta vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales alegados reclamados mediante el presente tramite, pues no tiene las competencias para resolver de fondo las pretensiones solicitadas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se está vulnerando o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Bajo esta perspectiva, cumple precisar que el derecho al trabajo constituye en la realización de una actividad libremente escogida por la persona que implica un esfuerzo intelectual o material sin que pueda imponerse limitación alguna por parte del Estado o los particulares para su ejercicio en el marco de la legalidad, en condiciones dignas y justas, sin embargo, esto no implica que para su efectividad a cada ciudadano que se encuentre en capacidad deba proveérsele un empleo como quiera que dicha garantía no reviste un carácter absoluto. Al respecto la Corte Constitucional señala:

“una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que exista una prestación u

ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental. El derecho del trabajo considerado como libertad de trabajo tiene el carácter de derecho fundamental, objeto por lo mismo de la acción de tutela.”¹

4. Ahora bien, del escrito de tutela se advierte que más allá del derecho fundamental al trabajo, la prerrogativa constitucional que en últimas considera conculcada el actor es el mínimo vital, que ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo a la cuestión objeto de estudio advierte de entrada el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que no existe al interior del asunto elemento de convicción alguno que acredite la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que la aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez de conocimiento las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues establecer la legalidad de un procedimiento ordenado mediante acto administrativo, constituye una controversia de carácter eminentemente legal que deben ser tramitados ante la Jurisdicción Administrativa, siendo obligación

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-014 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

del extremo actor acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo ya expuesto, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela la convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder de los entes convocados consistente en la imposibilidad de sufragar los gastos básicos de subsistencia, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital, sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido, pues si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales.

6. De otro lado, el Despacho no encuentra que la actuación surtida por el ente accionado que concluyó con el desmantelamiento de las casetas ubicadas en la zona denominada *“Parques de Bogotá”* luzca antojadiza, caprichosa o desproporcionada, pues del análisis del expediente se tiene que la misma se produjo luego de una etapa de investigación y posteriormente un proceso de diálogo con los comerciantes de dicha zona, en las cuales, a través de varias reuniones que sostuvieron, la administración les indicó de forma clara que las mencionadas casetas ancladas al piso, no hacen parte de los espacios destinados a la venta informal, así también, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, realizar los reparos pertinentes y, aportar las pruebas adecuadas, no obstante, si considera que se incurrió en alguna irregularidad al momento de evaluar el material probatorio o que se presentó algún defecto de orden procedimental, se itera esta circunstancia, escapa de la órbita de competencia del Juez constitucional.

Puestas las cosas de la anterior manera, sobre este aspecto concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

7. Al margen de lo anterior, revisada la actuación surtida por el Instituto para la Economía Social – IPES y la Alcaldía Local de Bosa, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino que han intentado garantizar sus prerrogativas.

En efecto, se observa que en cumplimiento de su función misional y en pro del cumplimiento de sus obligaciones, y contribuir a generar ingresos para la población que desarrolla actividades de manera informal, toda vez que, se menciona que el 03 de mayo de 2022 se realizó reunión a la que asistió la aquí accionante, en la cual, se le indicó a ella y a los demás asistentes que se realizarían los operativos de recuperación del espacio público, indicándole claramente cuales son las estructuras a retirar: *“(1).Estructura tipo caseta presuntamente en estado de abandono de acuerdo con el seguimiento realizado por la Alcaldía Local de Bosa,(2).Estructura tipo caseta donde se realice expendio y/o consumo*

de licor y/o de sustancias psicoactivas,(3).Estructura tipo caseta que se encuentre en venta o arriendo.,(4).Estructura tipo caseta que realicen defraudación de fluidos (extraer energía),(5).Estructura tipo caseta nueva”2.

Así también, es de recordar que en el escrito inicial y en la respuesta de las entidades vinculadas, se señaló que la actora el 04 de agosto de la presente anualidad, suscribió el primer acuerdo de acción colectiva de esa Localidad, el cual fue firmado por 51 vendedores, con el fin de hacer uso parcial y transitorio de la vía peatonal ubicada en la carrera 92 entre calle 85 y 87 sur, y así reorganizar de manera temporal a las personas que venían desarrollando la venta informal en estructura tipo caseta, lo que de suyo permite colegir que le han brindado a la actora diferentes alternativas para la obtención de recursos procurando su reubicación en otros puntos de la ciudad a fin de que pueda desarrollar una actividad económica sin que se esté afectando el espacio público, de manera que contrario a lo manifestado en la acción de tutela, no se ha constituido limitación alguna para el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo.

En ese sentido, considera esta juzgadora que las acciones adelantadas por la administración Distrital no lucen antojadizas, caprichosas o desproporcionadas, pues se trata de un procedimiento administrativo contemplado en el ámbito de sus funciones, sin que se advierta extralimitación alguna, optando el promotor del amparo si lo considera necesario, acudir ante la misma entidad encartada y allí exponer los argumentos que pretende debatir en sede constitucional, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dilucidar las circunstancias alegadas, máxime si en cuenta se tiene que la presunta retención de las mercancías que comercializaba la actora, no hay evidencia certera de la cantidad de la misma o en manos de quien quedo dicha mercancía, puesto que, por parte de la autoridad encartada se evidencia que las mismas se le entregaron a una compañera de la aquí accionante el día del operativo, y así también lo expresa la parte actora en el escrito inicial, en el cual, se menciona que su compañera le entrego 3 bolsas con mercancía, sin embargo, luego de ello señala que la autoridad administrativa retiene mas artículos de su propiedad, por ende no hay certeza por parte de este juzgador de la existencia de la mercadería que se señala como retenida.

8. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que frente a la legalidad del acto administrativo que ordenó la intervención de la caseta, se carece del requisito de subsidiariedad porque se puede acudir otra vía judicial; mientras que frente a la vulneración del derecho al trabajo y mínimo vital, se advierte no existió trasgresión o amenaza por lo que la acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Ingrith Carolina García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e18d5b6ab8fe5e03a544fae4ebd829f952d121623959194797af967fe9cbbd**

Documento generado en 05/09/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>